

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sabados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 12 de Setiembre de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Lugo y el de la capitania general de Galicia acerca del conocimiento de la causa instruida con motivo de lo ocurrido en dicha ciudad en los dias 27 y 28 de Abril último.

Resultando que se presentaron en ella en la mañana del primero de estos dias grupos de paisanos, vecinos de varias parroquias, que enterados de la cuota de contribucion que se les habia repartido, prorumpieron en voces y amenazas contra los individuos de la Junta de repartimiento y contra la recaudacion, descargando palos en las puertas de la oficina de valuacion de bienes, sita en el piso bajo de la casa de Ayuntamiento; habiendo por fin logrado que se apaciguasen el Gobernador civil interino, que acudió con algunos guardias civiles y carabineros.

Resultando que en la mañana del segundo de dichos dias se presentó en la misma ciudad un grupo considerable de paisanos armados con liozes, hachas, palos, horquillas é instrumentos de labranza, y prorumpiendo tambien en quejas acerca de las con-

tribuciones, invadieron en tumulto las oficinas, rompiendo cristales, muebles y papeles que esparcieron por la plaza, y manifestándose decididos á resistir á la deuda pública:

Resultando que aunque acudió el espresado Gobernador con guardias civiles y carabineros, no hicieron caso los amotinados de las intimaciones de la Autoridad lanzando pedradas y acometiendo con sus armas hasta el extremo de querer herir al Gobernador, por lo cual se dispararon algunos tiros para intimidarlos, lo que no se consiguió, ni hacerles que se retirasen por mas que se les manifestó el medio regular de producir sus quejas; no cesando el tumulto á pesar de haberse presentado el Gobernador militar con tropas de la guarnicion, y antes al contrario tirando los paisanos multitud de piedras á una y otra Autoridad y á los guardias civiles, carabineros y tropa:

Resultando que el Gobernador civil, viendo la inutilidad de sus esfuerzos para restablecer el orden, resignó el mando en el militar á las diez de la mañana, habiendo sido preciso que este mandase hacer fuego contra los amotinados, y pusiera aquel distrito en estado excepcional, resultando de las descargas hechas, y de las luchas con los paisanos, varios de estos muertos y otros heridos, así como tambien se contó entre estos algunos guardias civiles y uno de los carabineros.

Resultando que despues que la Autoridad militar rechazó á los amotinados, estos, al retirarse de la poblacion, deshicieron la barrera del portazgo del puente:

Resultando que algunos de los paisanos fué preso al mismo tiempo de ocurrir estos sucesos, verificando la aprehension la Guardia civil; que otros lo fueron despues por disposicion de la Autoridad militar, y que alguno segun parece, lo fué por la civil sin intervencion de aquella.

Resultando que instruidas diligencias sobre lo ocurrido, tanto por la

jurisdiccion militar, como por la civil ordinaria, esta última en el mismo dia 28, se inhibió del conocimiento, fundándose en la clase de delito que se perseguia y en la declaracion del estado excepcional de la ciudad; providencia que se quedó sin efecto por la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, mandando que se dijese al Juez inferior que continuase la causa contra todos los que no se hallasen en el caso de los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la ley de 17 de Abril de 1821, relativa á la sustanciacion de las causas de conspiracion, y que reclamase al efecto las diligencias de la Autoridad militar.

Resultando que dirigida la reclamacion, y habiendose negado á acceder á la remision de sus actuaciones dicha Autoridad militar, se originó la competencia actual:

Resultando que el Juzgado de primera instancia afirma haberse roto el fuego contra los paisanos entre diez y media y once de la mañana sin preceder la declaracion del estado de sitio, y que se publicó despues de las doce, citando como prueba el bando en que se espresó que los tristes sucesos de la mañana del mismo dia habian obligado á la Autoridad civil á resignar el mando; é igualmente la allocucion que el mismo Gobernador militar dirigió á los habitantes de Lugo al devolver dicho mando á la Autoridad civil en 6 de Mayo, en la que manifestó que, despues de restablecido el orden, habia dispuesto la publicacion del bando declaratorio de dicho estado excepcional.

Resultando que, por el contrario, la jurisdiccion militar sostiene que tal declaracion no habia podido tener lugar despues de los sucesos, mediante que el estado de sitio fué uno de los fundamentos del Juzgado civil ordinario en su providencia del mismo dia 28 de Abril para inhibirse del conocimiento de la causa:

Resultando que este último Juzgado expone para hacer ver su competencia, que por la preparacion de

los paisanos, por la manera de presentarse, por las circunstancias que concurren, y por la conmocion, se trataba de la sediccion que define el art. 174 del Código penal, y que fue atacado el principio de Autoridad, que tanto lo padrido el dia 27 como la invasion en el 28 en la oficina, y el ataque en el mismo al Gobernador civil ó á la fuerza pública, fueron sucesos anteriores á la declaracion del estado de sitio, y no podia tener esta efecto retroactivo sin que influyese en nada lo ocurrido cuando el Gobernador civil y el militar se hallaban reunidos, pues que este último no era entonces mas que auxiliar de aquél; y si bien procedería el desafuero de los paisanos segun la legislacion común, si el ataque de estos hubiera sido aislado á la Autoridad militar, no sucedia lo mismo cuando la civil era la desobedecida; que no obstaba á esto la instruccion de 24 de Junio de 1837 porque esta, así por su contexto, como por referir á la Real orden de 12 de Diciembre de 1856, no establecia ninguna novedad, sino que no era mas que un recuerdo del derecho establecido, siendo una prueba de ello la decision dictada por este tribunal supremo en 17 de Setiembre del mismo año 1857 en una competencia entre el juzgado de primera instancia de la Coruña y el de la Capitania general de Galicia, y que no podia ser competente la jurisdiccion militar, y menos despues de levantado el estado de sitio, respecto á aquellos paisanos que no habian sido presos por la tropa acometida ó la destinada espresamente á su persecucion, segun lo que prescribe la citada ley de 1821.

Resultando, finalmente, que los fundamentos del juzgado de la Capitania general son: que sufriria perjuicio la investigacion de la verdad si se dividiese la continencia de la causa; que era incontestable la competencia de la jurisdiccion militar atendiendo al estado desitto en que habia sido pue-

ta la plaza, á la resistencia hecha á la tropa, y á que algunos de los paisanos habian sido aprehendidos en el acto y otros perseguidos por la misma tropa ó por la Guardia civil destinada á dicha persecucion; que la declaracion del estado excepcional no habia podido verificarse hora y media despues de los sucesos, mediante que el juzgado civil ordinario se habia opoyado en ella el mismo dia 28 de Abril para inhibirse; que aun cuando la espresada declaracion de estado excepcional hubiese sido posterior á lo ocurrido, y aun cuando la aprehension no se hubiese verificado del modo referido, el ataque y resistencia á la tropa, Guardia civil y carabineros desoforaria á los paisanos atendido el art. 4.º, tit. 4.º, tratado octavo de las Ordenanzas del Ejército, que forma parte de la ley 16, titulo 4.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion, y teniendo las decisiones de competencias de este Tribunal Supremo dictadas en 29 de Noviembre de 1853, 23 de Mayo, 11 de Marzo y 14 de Agosto de 1857, y 29 de Abril y 26 de Junio de 1858

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Bicc.

Considerando que el dia 27 de Abril último cedieron los amotinados en Lugo á los esfuerzos que hizo para apaciguarlos el Gobernador civil interino, que se presentó con algunos guardias civiles y carabineros sus subordinados:

Considerando que repitido el tumulto el dia 28 fue desconocida la Autoridad del Gobernador civil, y aun puesta en peligro su persona á pesar de llevar el mismo auxilio que la víspera:

Considerando que la obediencia en el primer caso y la resistencia en el segundo, fueron á la autoridad del Gobernador civil, y no directa y especialmente á las personas que le escoltaban con absoluta dependencia de las órdenes de su jefe, y sin mas obligacion que las de cumplirlas:

Considerando que por muy graves que fuesen aquellos delitos no están comprendidos en los que causan desafueros, segun el art. 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de la Ordenanza militar, que comprende los que directamente se cometen contra individuos y fuerza del ejército:

Considerando que al ver el Gobernador civil la insuficiencia de su intervencion para calmar el tumulto, resignó el mando en el comandante militar de la provincia, que con fuerza del ejército estaba á la vista:

Considerando que continuada la resistencia de los paisanos á la fuerza militar, tuvo esta que hacer uso de sus formas para vencerla:

Considerando que esta resistencia fué ya pura y directamente contra centinelas, Comandante, Oficiales y tropa del ejército, caso de desafuero al tenor del citado artículo de la Ordenanza militar, Real orden de 12 de Diciembre de 1856 é instruccion de 24 de Junio de 1857 aprobada por S. M.:

Considerando, por último, que la destruccion del portazgo del puente fué obra de los tumultados cuando la tropa lo arrojó de la ciudad, y que este hecho es indivisible de su resistencia á aquella:

Vistos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que corresponde al Juzga-

do de primera instancia de Lugo el conocimiento de los hechos de esta causa, hasta el punto de haber resignado su autoridad al Gobernador civil interino la mañana del 28 de Abril último, y al de Capitanía general de Galicia el de los ocurridos desde dicho acto en adelante; devolviéndole á cada uno sus respectivas actuaciones, de las cuales deberán pasarse mutuamente testimonio de los tantos de culpa.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bicc.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Bicc, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Setiembre de 1859.— Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 9 de Setiembre de 1859, en los autos de competencia entre los jueces de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y del de la Audiencia de esta corte, acerca del conocimiento de la demanda presentada ante el primero por D. Ramon de Comelles:

Resultando que en 7 de Octubre del año último estabó Comelles una demanda en el juzgado de San Pedro de Barcelona contra Doña Luisa Ceramany y su esposo D. Joaquin de Pujades para que le pagasen la cantidad de 73 duros y 3 rs., importe de los gastos que ocasionó la suposicion de una enfermedad de Doña Josefa Comelles, hermana del demandante, hecha por la Doña Luisa:

Resultando que por hallarse ausentes de aquella ciudad los demandados se libraron exhortos para su emplazamiento, y que noticiosa de ellos la Doña Luisa, acudió al mismo juzgado en 16 de dicho mes manifestando que ella residia en Madrid y que su esposo estaba en San Hilario, y que constante el paradero de uno y otra, debia evitarse su citacion por los periódicos, haciéndola en su respectiva residencia:

Resultando que dirigido exhorto á San Hilario, ya no se halló en aquel punto á Pujades, y que citada Doña Luisa en esta corte, acudió aquel al juzgado del distrito de la Audiencia para que requiriese de inhibicion al exhortado, como lo hizo, fundado en que la accion intentada era personal; en que para las de esta clase debe buscarse al demandado en su domicilio, y en que los esposos Pujades lo tenian en esta corte, lo cual pretendieron justificar con una certificacion expedida en 11 de Enero de este año por el Inspector de vigilancia del distrito de la Aduana, en la que se dice que en su oficina obraba un padron de Pujades y

su esposa, habitantes en la calle de Alcalá, núm. 13, que habia sido formado en 8 de Diciembre anterior por orden del Gobernador de la provincia:

Resultando que el Juez de primera instancia de Barcelona accedió á la inhibicion propuesta, y que reclamada esta providencia por Comelles, porque los demandados habian sido empadronados en el cuarto distrito de aquella capital en 20 de Mayo de 1858 y no habian levantado su domicilio hasta el 23 de Diciembre del mismo año, segun resultaba de una certificacion expedida por el Comisario de vigilancia de dicho cuarto distrito, revocó la Sala primera de aquella Real Audiencia dicha inhibicion, mandando al Juez de primera instancia sostuviera su jurisdiccion y competencia, como lo hizo, habiendo en su consecuencia, y por insistir el de esta corte en la suya, remitido en la suya, remitido uno y otro sus actuaciones á este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Antero de Echarrri:

Considerando que la accion intentada por D. Ramon Comelles es personal, y que cuando no está expreso el lugar en que deba cumplirse la obligacion, es competente para conocer de las de aquella clase el juez del domicilio ó el del lugar del contrato, á eleccion del demandante:

Considerando que de los documentos presentados en autos aparece que el domicilio de D. Joaquin Pujades y su esposa desde el mes de Mayo hasta el de Diciembre del año último fué Barcelona, pues aun dando todo el valor que pudieran desear á la diminuta certificacion que ellos presentaron, resulta que hasta el 8 del último mes no figuraron en los padrones de esta corte, y por el contrario, de la expedida en Barcelona aparece que el 21 del mismo mes levantaron su domicilio de aquella ciudad:

Considerando, por consecuencia, que en el mes de Octubre en que se presentó la demanda, el domicilio legal y conocido de Pujades y su esposa era Barcelona;

Declaramos que el conocimiento de la demanda presentada por D. Ramon Comelles corresponde al juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de aquella ciudad, al que se remitirán las actuaciones para lo que proceda en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insercion en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 9 de Setiembre de 1859.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Diciembre de 1859; en los autos de competencia pendientes ante Nos entre el juzgado de la Capitanía general de Aragon, como de extranjería, y el de primera instancia de Borja, sobre conocimiento de la causa principiada en el último á 20 de Setiembre del corriente año, en cuanto se refiere á Felix Guinot, procesado con otros por tentativa de robo:

Resultando que dicho Guinot manifestó en su indagatoria que era natural de San Pedro de Colé, en Perigord, departamento de la Dordogne, en Francia: que llevaba tres años de residencia en España, como desertor del ejército francés: que estaba empadronado en el Gobierno civil de Madrid, y alistado en la embajada francesa, por la cual se le habia auxiliado y dado pasaporte para Burgos, Vitoria y Bayona; que al llegar á Burgos, temeroso de la pena que podria alcanzarle por su desercion, determinó no volver á su pais, y se fué á Valladolid, de cuyo Gobierno civil obtuvo pasaporte hasta Madrid, en donde se presentó nuevamente á la embajada de su nacion; mas tuvo que huir precipitadamente para evitar que se le remitiese á Francia:

Resultando que al ser aprehendido se le halló una cédula de vecindad expedida á su favor, de la cual aparece que en 6 de Abril del presente año estaba empadronado en la calle de Santa Isabel, núm. 43 de esta corte:

Resultando que á consecuencia de una exposicion que el mismo procesado dirigió al Capitan general de Aragon en 3 de Octubre último en solicitud de que se le siguiese la causa por el juzgado militar, este ofició de inhibicion al de Borja, promoviendo la presente competencia, que funda en que Guinot debe ser considerado como extranjero transeunte, y comprendido en los artículos 14 y 15 del real decreto de 17 de Noviembre de 1852, sin que por no haber podido cumplir con las prescripciones del art. 12 haya perdido aquella cualidad:

Resultando, finalmente, que el juzgado de Borja alega en favor de su jurisdiccion que Guinot no puede merecer el concepto de extranjero transeunte ni domiciliado en España, ya por no hallarse inscrito en la doble matricula de que habla el art. 12 del decreto citado, ya por haber abandonado su patria por no servir en las filas de su ejército:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que segun previene el art. 12 del real decreto de 17 de Noviembre de 1852, para que un individuo disfrute del privilegio del fuero de extranjería es indispensable que su nombre conste en las matriculas del Gobierno civil de su residencia y del Consulado de su nacion:

Y considerando que no se justifica que Felix Guinot haya cumplido con este requisito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa respecto á dicho procesado, corresponde al juzgado de primera instancia de Borja, al que se remitan unas y otras actuaciones pa-

ra lo que proceda conforme á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domínguez Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Diciembre de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

Circular núm. 1961.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas me traslada con fecha 4 del corriente la siguiente Real orden que en el propio día le ha comunicado el Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Ilmo. Señor: Al restablecer y poner en rigor la Real orden de 14 de Marzo de 1846 las disposiciones de nuestras antiguas leyes que prohibían el aprovechamiento de las aguas de los ríos sin proceder Real autorización, dictó reglas constantes y uniformes con sujeción á las cuales debían instruirse los expedientes que se incoasen con aquel objeto. Aclarada y hecha extensiva aquella superior resolución á todas las aguas públicas por otra Real orden de 21 de Agosto de 1849, surgió la duda de si estaban comprendidas indistintamente en esta calificación todas las aguas que no teniendo su origen en un fondo de dominio privado, ó no siendo producto de alumbramientos practicados por la mano del hombre, no entraban rigurosamente en el círculo de la propiedad particular; ó si debían también exceptuarse y quedar fuera de la acción del Gobierno las que derivadas de una corriente natural estaban aplicadas de antemano á usos determinados, ora por un individuo, ora por una comunidad. Daba lugar á interpretaciones la cuestión todavía no resuelta, de si las aguas públicas pierden este carácter en el momento que salen de sus cauces naturales; y de aquí la diversidad de pareceres y por consecuencia de ella la falta de uniformidad en las resoluciones; viéndose en unos casos aceptada y aun exigida por las autoridades provinciales la instrucción del expediente prevenido por la Real orden de 15 de Marzo de 1846, para utilizar en el movimiento de artefactos aguas ya encauzadas por una acequia particular ó de comun aprovechamiento, mientras que en otras partes se autorizaba su uso por los dueños de la acequia ó por las corporaciones municipales, sin conocimiento ninguno del gobierno. Sea

cual fuere el valor de las opiniones que en la cuestión indicada divide á los publicistas, tenemos afortunadamente actos legales y suficientes para resolver en la práctica la duda ocasionada por las disposiciones citadas anteriormente. Supuesto el principio, ya generalmente admitido, de que las aguas que discurren por los ríos, arroyos ú otra corriente natural son del dominio público, y descartando las de propiedad particular ajenas enteramente á la intervención del poder administrativo, quedan las que derivadas de alguna de aquellas corrientes é introducidas en un cauce artificial sirven para el riego ú otros usos de una población ó comarca ó están aprovechadas por un individuo ó empresa de interés privado. Según el párrafo 2.º del artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos en disfrute de las primeras, porque no otras pueden comprenderse bajo el nombre de aguas comunes, que es el que usa la ley salvo el caso en que hubiese establecido un régimen especial; pues entonces pertenecerá aquella facultad á la corporación encargada de él especialmente. El Gobierno por consiguiente no puede, sin invadir y hacer ilusorias las atribuciones de la Autoridad municipal, abrogarse el conocimiento y resolución de los expedientes que se promueven para disfrutar esa clase de aguas como fuerza motriz de un establecimiento industrial, siempre que para ello no se haya de aumentar la derivación primitiva. El individuo ó sociedad que con la autorización debida ha construido una presa ó abierto una acequia para aprovechar las aguas con un objeto de interés particular, ha adquirido una propiedad, ya que no sobre las aguas mismas, según el parecer de los que las consideran siempre públicas sobre las ejecutadas al menos, según la opinión universal. El Gobierno por lo tanto no puede facultar á un tercero para que altere ó se sirva de esas obras contra la voluntad de su dueño, á menos siquiera que la nueva aplicación sea de tal importancia que pueda tener lugar la expropiación forzosa por causa de utilidad pública. Cualquiera práctica que en uno ú otro caso de los indicados se haya seguido en contrario es digna de corrección y enmienda; y aunque es de esperar que la ley general de aprovechamiento de aguas, cuyo proyecto se está redactando uniforme la jurisprudencia en esta parte con arreglo á los buenos principios, sin embargo entre tanto urge y conviene evitar en este Ministerio la aglomeración de expedientes que no son de la competencia del Gobierno, y mas aun economizar el tiempo que hoy pierden y los perjuicios que sufren los promovedores de empresas siempre interesantes para la industria, S. M. la Reina (q. D. g.) en vista de cuanto queda expuesto ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes.

1.ª La Real autorización que para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á artefactos ó establecimientos industriales exige el párrafo tercero de la regla 1.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, será tan solo necesaria cuan-

do para realizar el proyecto se hayan de derivar aquellas inmediatamente de algun río ú otra corriente natural.

2.ª Si las aguas que se pretenden utilizar hubiesen salido ya de su cauce natural y discurriesen por una acequia destinada de antemano á usos de comun aprovechamiento ó de interés privado, deberá impetrarse el permiso del Ayuntamiento ó corporación encargada del régimen y administración de la acequia ó del dueño particular de esta; salva en el primer caso la facultad que concede á los Gobernadores de provincia del artículo 80 de la ley municipal.

3.ª Para conceder ó negar los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas del régimen de las aguas el permiso de que habla la disposición anterior, deberán exigir al interesado el proyecto de la obra que intenta construir, dar publicidad al mismo, abrir un juicio contradictorio en que se ventilen las oposiciones de los que se crean perjudicados y oír el dictamen facultativo de personas peritas en la materia.

4.ª Cuando el proyecto no pudiera realizarse sin aumentar el caudal de agua que la acequia ya construida recibe inmediatamente del río ó corriente donde tiene su derivación se instruirá el expediente prevenido en la citada Real orden de 14 de Marzo de 1846, y se impetrará la autorización del Gobierno; pero previo el requisito indispensable de haber obtenido el permiso de que habla la disposición segunda.

5.ª Las prevenciones anteriores se refieren tan solo al aprovechamiento de aguas para empresas de interés privado. Las que tengan por objeto algun servicio de utilidad pública necesitarán en todo caso Real autorización.

De Real orden lo comunico á V. y para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general inteligencia y demás efectos correspondientes.

Córdoba 23 de Diciembre de 1859.—Manuel Ruiz Higuero.

Ministerio de la Gobernacion

Circular núm. 1930.

Gobierno. — Negociado 3.º — Quintas.—Habiéndose omitido algunas palabras en la disposición octava de la Real orden de 7 del actual, en que se dictaron las instrucciones para la ejecución del presente reemplazo, la referida disposición se entenderá redactada en esta forma:

8.ª Los mozos sorteados en Diciembre actual serán excluidos del servicio por falta de talla, si no llegan á la de un metro y 56 centímetros, fijada en la ley de 2 de Noviembre último; pero los que fueren llamados de los dos alistamientos anteriores con arreglo al art. 87 de la de Reemplazos, por no haber mozos de la primera edad, serán medidos con sujeción á las tallas de un metro 569 milímetros, ó un metro 596 milímetros, según

la que rigiera cuando se llamó á las armas el contingente del año en que entraron en sorteo para el ejército activo.»

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 21 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Circular núm. 1974.

Vigilancia.—Los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia y G. C. practicarán las mas activas diligencias en averiguación de quienes sean los autores del robo de un reloj de oro de la propiedad de D. Manuel Laguna, vecino de la Ciudad de Cabra, ejecutado en la noche del 14 del corriente en la Posada de la Herradura, de esta Capital, procediendo en su caso á la detención de los sospechosos y remitiéndolos á disposición del Juzgado de 1.ª instancia del distrito de la derecha de la misma.

Córdoba 27 de Diciembre de 1859.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1961.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Antonio Gonzalez (a) Cagarrope, cuyas señas se expresan al pie, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Juzgado de Utrera con las seguridades convenientes.

Córdoba 24 de Diciembre de 1859.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Estatura regular, color claro, pelo castaño oscuro, ojos negros, barbilampiño, boca y nariz regular, en los brazos y en el pecho, una cruz pintada y muñecos de los que se hacen los presidarios: vestido con pantalón de paño pardo, chaqueta de paño blancuzco, sin chaleco, faja encarnada, botas de cuero viejo, sombrero calañés muy usado.

Circular núm. 1972.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Orden de la plaza del 24 de Diciembre de 1859.

Capitania general de Andalucía, —E. M.—Orden general del 21 de Diciembre de 1859 en Sevilla.—Artículo único. Habiendo llegado á esta Capital el Excmo. Sr. General 2.º Cabo de este distrito, D. Francisco de Paula Guajardo y Fajardo, se ha hecho cargo en el día de hoy del despacho ordinario de la Capitania general del mismo que interinamente desempeñaba el Excmo. Sr. General Subinspector de Artillería, D.

Mateo de Hernández. Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día, para conocimiento de todas las clases militares del distrito de Andalucía.—El Capitán encargado del E. M.—Ramon Novoa—Sr. Gobernador militar de Córdoba.»

Lo que se hace saber en la orden de este día, con el propio objeto.—El Brigadier Gobernador militar, Zayas.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del Rey.

Circular núm. 1970.

D. Rafael Torquemada, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Habiéndose aparecido en las varas de los cerdos del comun de vecinos de esta villa, por el día veinte de Octubre último, una lechona como de medio año, é ignorándose su legítimo dueño; en su consecuencia, se hace público por medio del presente, á fin de que el que se crea con derecho á ella comparezca en esta Alcaldía á recogerla, presentando al efecto los requisitos legales.

Villanueva del Rey 21 de Diciembre de 1859.—Rafael Torquemada.

Ayuntamiento Constitucional de Pedro Abad.

Circular núm. 1973.

D. Rafael Barbudo, Alcalde Constitucional y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que concluido por la Junta pericial de la misma el amillaramiento de la riqueza inmueble cultivo y ganadería, base para el repartimiento de la contribucion territorial respectiva á esta dicha villa y año próximo venidero se halla de manifiesto al público en la Secretaria de esta municipalidad por término de ocho días atendido lo adelantado del tiempo para que los interesados que gusten puedan examinarlo y deducir los agravios que consideren haberseles inferido.

Y para la comun inteligencia se fija el presente.

Pedro abad 23 de Diciembre de 1859.—Rafael Barbudo.—Candido Adame, Srio

Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Duque.

Circular núm. 1977.

D. Juan Leal Medina, Alcalde Cons-

titucional de esta Villa de Villanueva del Duque.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial de esta misma villa, para el año próximo venidero, se espone al público por el término de diez días, en la secretaria de este Ayuntamiento para los efectos que previene la Ley.

Villanueva del Duque 20 de Diciembre de 1859.—Juan Leal Medina.

Alcaldia Constitucional de Lucena.

Circular núm. 1969.

D. Joaquin Alvarez de Sotomayor, Gentil hombre de Camara de S. M. con ejercicio, Caballero Maestrante de la Real de Sevilla, Alcalde Presidente del Exmo. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad de Lucena, etc.

Hago saber: á todos los hacendados y contribuyentes en el término municipal de esta Ciudad, que concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para la derrama de los impuestos en el año próximo de 1860, de conformidad á lo determinado en el art. 36 de la ley de 28 de Mayo de 1845, se halla aquel de manifiesto en la Secretaria de este municipio, por el término de quince días, dentro del cual podrán los interesados deducir las reclamaciones de agravio que en cualquier sentido consideren haberseles inferido, en la inteligencia que transcurrido el que queda prefijado, serán desestimadas sus pretensiones.

Lo que he dispuesto anunciar en esta forma para la inteligencia general de los contribuyentes.

Lucena 23 de Diciembre de 1859.—Por mandato de S. S.—Joaquin Alvarez de Sotomayor.—Rafael de Tapia, Srio.

Circular núm. 1968.

Para pagar al Pósito de esta Ciudad lo que le son en deber las personas que se dirán, se han sacado á la subasta y se rematarán el día 8 del mes de Enero próximo de once á doce de la mañana en las casas consistoriales de esta Ciudad las fincas siguientes.

Una fanega de tierra con 65 olivos viejos perteneciente á Alonso Castellano como fiador de Pedro Castellano, situada en la Cruz de los Portales; linda camino de Belmonte y olivar de D. Juan Cervino, apreciada en 2500 rs.

Media casa en la calle Horno Navarro de esta población; linda viuda de Pedro Zurita y Solar de Pedro Camacho, apreciada en 838 rs.

Una casa en la calle Jurada de esta ciudad, linda Francisco Sevillano y D. Pedro José Mellado, apreciada en 10813 rs.

Un olivar con 40 pies en la cañada de las viñas término de Morente; linda D. Pedro Juan Torralbo y Antonio Perez Arellano, apreciada en 2000 rs.

Un olivar término de Cañete al pago de Miraflores con 93 olivos y algunas plazas; linda con Jaime Ibañez, D. Francisco de Luque y herederos de D. Francisco Torralbo, propio de D. Antonio Cordon, apreciado en 4655 rs.

Otra al pago de Godoy en el término de esta ciudad y sitio del Monte Real perteneciente al mismo D. Antonio Cordon con 47 pies; linda D. Joaquin de Rojas, José Lucena y D. Benito de Castro, apreciada en 1800 rs.

Una casa en la calle de Pozuelo y Romera perteneciente á Mateo Sanchez Barea; linda Doña Rafaela de Coca y Diego Montilla apreciada en 7910 rs.

Media casa en la calle Morente, proindivisa con Pedro Ceferino; linda Francisco Serrano, perteneciente á Francisco Perez Ceferino, apreciada en 742 rs.

Otra casa calle de D. Pedro Mateos perteneciente á Blas Cabello Garcia, linda D. Domingo Lopez, apreciada en 11940 rs.

Y otra casa calle Gorraseda, propia de José Moreno Marquez; linda D. Manuel de Flores y Juan de Rojas, apreciada en 6547 rs.

Bujalance 23 de Diciembre de 1859.—Teodoro Espinosa y De combes.

ANUNCIOS.

Verdadero Calendario DE 1860.

PARA EL OBISPADO DE CORDOBA

Arreglado en esta ciudad con las indicaciones del Observatorio astronómico de S. Fernando, sin las equivocaciones del que corre impreso en Sevilla, y muchísimo mas barato

Se halla de venta en el despacho de este periódico calle de la Librería núm. 1.º A CUATRO CUARTOS.

VENTA.

A voluntad de su dueño se venden dos casas principales en la villa de Pedro Abad, la una en la calle Ancha ó de la Carrera con 14 habitaciones, dos patios, dos hermosas cuadras, buena cocina y despensa; pozo, pila y cuarto escusado y puerta falsa.

La otra en la calle Calernela, con 10 habitaciones, hermosas cámaras, cuadra y pajar, cochera, cocina y despensa, cuarto escusado y corral de gallinas, dos grandes patios, pozo y pila y puerta falsa para los carruages. La persona á quien pueda convenir podrá avistarse con D. Fernando Bueno, calle de S. Bartolomé núm. 9 en esta ciudad.

Efectos de Escritorio.

Barato extraordinario.

Tratando de dar salida á los muchísimos efectos de esta clase aglomerados en el despacho calle de la Librería núm. 1.º, se espondrán desde el día con una extraordinaria rebaja, y como prueba de ello se han organizado varios lotes, á los módicos precios que siguen.

Por 4 reales.

Se dará una mano sencilla de papel de Tolosa. Un paquete de sobres. Una barra de lacre. Media docena de plumas de acero, con su mango. Una pastilla de cola de boca

Por 8 reales.

Media caja de papel blanco ondulado. Dos paquetes de sobres. Una barra de lacre. Una docena de plumas de acero, con su mango. Goma para borrar.

Por 19 reales.

Una caja de papel ondulado. Una caja de sobres vergé. Una barra superior de lacre. Una docena de plumas de acero, con su mango. Un bote de grasilla. Un cortaplumas.

Por 40 reales.

Una caja de papel superior de la clase que se quiera elegir. Una docena de sobres correspondientes. Una elegante carpeta. Una caja de pluma de acero con su mango.

Por 100 reales.

Un pupitre. Una elegante escribanía. Una caja de papel superior y otra de sobres á elección del consumidor. Una caja de plumas superiores de gutta-percha, con su mango. Un libro de memoria.

Ademas se espenden sueltos todos estos objetos y otros muchos con la misma baja en los precios.

Aviso importante para los Ayuntamientos de la provincia.

Desconocidos hasta hoy los medios de establecer y generalizar el sistema, para la formación y estabilidad de los repartimientos de la contribucion de Consumos bajo seguras bases, desde el día 23 del presente y en una sola entrega se espondrá, en la calle puerta del Rincón de esta capital núm. 27 el manual, modelo y tabla para la confeccion de dichos repartimientos individuales, al módico precio de 4 rs., que llenan completamente aquel objeto.

Córdoba.—1859.

Imprenta y Litografía de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería número primero.